



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-10/2026

PARTE RECURRENTE: MANUEL
VILLALOBOS ÁLVAREZ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: CARMELO
MALDONADO HERNÁNDEZ Y
GUSTAVO CÉSAR PALE BERISTAIN

Ciudad de México, a veintidós de abril de dos mil veintiséis.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ emite sentencia, en el sentido de **desechar de plano** la demanda del recurso de reconsideración, interpuesta contra la sentencia emitida por la Sala Guadalajara en el juicio **SG-JDC-600/2025**, al haber quedado sin materia.

ANTECEDENTES

De escrito presentado por la parte recurrente y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

1. **Acta de asamblea.** El seis de septiembre de dos mil veinte, autoridades tradicionales de Tuxpan de Bolaños realizaron una Asamblea Ordinaria en la localidad de Mesa del Tirador, donde entre otras cuestiones, ratificaron la solicitud de cambio de régimen

¹ En lo subsecuente se podrá referir como parte recurrente o recurrente.

² En adelante Sala Guadalajara, Sala Regional Guadalajara o SRG.

³ Todas las fechas corresponderán a dos mil veintiséis, salvo mención expresa.

⁴ En lo sucesivo también TEPJF.

de sistema de partidos políticos al sistema normativo interno propio, para el caso de la comunidad de Tuxpan, del municipio de Bolaños, Jalisco.

2. Solicitud de cambio de régimen de gobierno. El dieciocho de septiembre de dos mil veinte, el entonces Gobernador tradicional de Tuxpan, junto con otras personas representantes de la comunidad indígena Wixárika de Tuxpan Kuruxi Manuwe, presentaron ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco⁵, la solicitud de cambio de régimen de gobierno de partidos políticos al sistema normativo interno.

3. Respuesta del Instituto Electoral. El veinticinco de septiembre de dos mil veinte, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local determinó que no era competente para resolver la solicitud de cambio de régimen.

4. Juicio ciudadano federal y reencauzamiento. Inconformes con lo anterior, promovieron juicio de la ciudadanía en el que la Sala Regional Guadalajara determinó reencauzar el medio de impugnación a recurso de revisión competencia del Consejo General del Instituto Electoral local, para que lo resolviera conforme a derecho.

5. Resolución del OPLE. El Consejo General del Instituto Electoral local, resolvió el recurso de revisión REV-005/2020, por el que revocó la resolución de la Secretaría Ejecutiva de dicho Instituto y determinó llevar a cabo el procedimiento (consulta) que la Sala Superior ha establecido cuando una comunidad indígena solicita que la elección de sus autoridades se realice mediante su sistema normativo propio.

⁵ En adelante Instituto local.



6. Presentación del Plan Ejecutivo. El cuatro de febrero de dos mil veinticinco se llevó a cabo la mesa de trabajo en la que participaron, además de representantes de la comunidad, representantes del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, de la Comisión Estatal Indígena y del Centro Universitario del Norte de la Universidad de Guadalajara para hacer de su conocimiento los términos del Plan Ejecutivo para llevar a cabo la consulta a la ciudadanía del municipio de Bolaños, Jalisco para el cambio de régimen.

7. Autorización del proyecto de Lineamientos. El tres de marzo de dos mil veinticinco, la Comisión Temporal de Asuntos de los Pueblos Originarios del IEPC aprobó someter a consideración de la comunidad Tuxpan *Kuruxi Manuwe* del Municipio de Bolaños, Jalisco, el proyecto de los Lineamientos para el proceso de consulta de cambio de régimen de gobierno en el municipio de Bolaños, Jalisco.

8. Aprobación de Lineamientos en Asamblea. El trece de marzo de dos mil veinticinco, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral local, escrito relativo al Acta de Asamblea Ordinaria firmada por los integrantes de la Mesa Directiva del Comisariado de Bienes Comunes, el Consejo de Vigilancia, las autoridades tradicionales y concertación agraria, mediante el cual comunicaron a la autoridad electoral administrativa, que, entre otros puntos propuestos en el orden del día, aprobaron los Lineamientos para la consulta para el cambio de régimen de gobierno en el municipio⁶ y solicitaron se continuara con los trabajos para llevar a cabo la consulta a la ciudadanía de Bolaños, Jalisco.

⁶ En adelante Lineamientos.

9. Aprobación de documentos, formatos y calendario para el proceso de consulta. Mediante acuerdo IEPC-ACG-030/2025 de diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, el Consejo General del Instituto Electoral local aprobó el Plan Ejecutivo, los Lineamientos, la respectiva síntesis, la convocatoria a las asambleas y reunión informativa, la convocatoria a las asambleas de consulta e instalación de urnas electrónicas en la cabecera municipal, la convocatoria a las personas, instituciones u organizaciones que deseen participar en calidad de observadoras, el formato de registro respectivo y el calendario para llevar a cabo el proceso de consulta de cambio de régimen.

10. Jornada de consulta. El dieciocho de mayo de dos mil veinticinco se llevaron a cabo asambleas consultivas en dieciocho localidades de la comunidad indígena y la instalación de urnas electrónicas en la cabecera municipal de Bolaños, Jalisco.

11. Cómputo de la consulta. El veintitrés de mayo de dos mil veinticinco, por acuerdo IEPC-ACG-039-2025, el Instituto Electoral aprobó el cómputo total de la participación emitida en la consulta realizada a la ciudadanía del municipio de Bolaños y determinó la validez del proceso de consulta, en términos del artículo 68 de los Lineamientos.

Al efecto, en el considerando VIII, se determinó la integración por parte del Instituto Electoral local, de un expediente con las actas respectivas, listas de asistencia, el acta de cómputo total de la participación emitida en la consulta realizada en el Municipio de Bolaños, así como del Acuerdo IEPC-ACG-039/2025, *para su remisión al Congreso del Estado de Jalisco, a efecto de que, en el ámbito de su competencia, determine lo conducente.*

12. Juicio local JDC-013/2025. En contra de tal determinación diversas personas habitantes del municipio de Bolaños promovieron



juicio de la ciudadanía local ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

13. Primer juicio federal. El trece de octubre de dos mil veinticinco, el gobernador tradicional comunal de Tuxpan *Kuruxi Manuwe* impugnó la omisión del Tribunal Electoral local de dictar sentencia dentro del expediente JDC-013/2025, quedando registrado ante la Sala Regional Guadalajara como SG-JDC-574/2025, el cual se sobreseyó por la emisión de la sentencia local.

14. Segundo juicio federal. Inconforme con la sentencia del Tribunal Electoral local, la defensora pública del TEPJF, en representación del Gobernador Tradicional Comunal de Tuxpan *Kuruxi Manuwe* e indígena *wixárika*, promovió juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional, quedando registrado como SG-JDC-582/2025.

15. Sentencia Sala Regional Guadalajara. El cinco de diciembre de dos mil veinticinco, la Sala Regional resolvió en el juicio de la ciudadanía revocar la resolución dictada en el expediente JDC-013/2025⁷ que sobreseyó el medio de impugnación promovido contra los efectos del considerando VIII del acuerdo IEPC-ACG-039/2025 al declararse subsistente el acto impugnado a través de la sentencia SG-JDC-583/2025.

16. Sentencia local. El doce de diciembre de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral local emitió una diversa sentencia en el JDC-013/2025, en la que, entre otras cuestiones, se confirmó en lo que fue materia de controversia el acuerdo IEPC-ACG-039/2025.

17. Juicio ciudadano federal SG-JDC-600/2025. Contra tal resolución, quien se ostentó como Gobernador Tradicional Comunal

⁷ Emitida el treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco.

de Tuxpan Kuruxi Manuwe e indígena wixárika, por derecho propio, y a través de la Defensoría Pública Electoral del TEPJF promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía (en línea), ante la Sala Regional Guadalajara.

18. Acto impugnado. El quince de enero, la SRG dictó sentencia en el juicio de la ciudadanía SG-JDC-600/2025, mediante la cual determinó revocar la resolución impugnada para diversos efectos⁸.

⁸ **Efectos**

- a) Tomando en cuenta las consideraciones y fundamentos desarrollados en la presente resolución, se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco que emita una nueva resolución en la que declare fundado el agravio hecho valer por la parte actora en la instancia local, consistente en:
- "El considerando VIII del acuerdo impugnado violenta los principios de la auto determinación y autonomía indígena, ya que establece, por una parte, que aún quedan etapas pendientes en el desarrollo del proceso de consulta, y por otra, pone en duda los efectos vinculantes de sus resultados al señalar que el expediente será remitido al Congreso del Estado para que, **en el ámbito de su competencia, determine lo conducente.**
- Al efecto, afirmó que dicha determinación los coloca en una situación de incertidumbre en el ejercicio de la libre determinación y autonomía indígena, existiendo la posibilidad que con esa situación se afecte o perjudique el derecho colectivo de la comunidad *wixárika*."
- b) Ordene al Consejo General del Instituto local emita un nuevo acuerdo en el que, deje intocadas las determinaciones que no fueron materia de la controversia y modifique el considerando VIII del acuerdo originalmente impugnado vinculando al Congreso del Estado para que⁸:
- 1) Una vez que reciba el expediente, el Congreso del Estado, emita el decreto correspondiente y, en su caso, determine la fecha de la elección y de toma de posesión con efectos al siguiente proceso electoral para la elección de autoridades municipales -entendiéndose por este, el correspondiente al 2026-2027-.
 - 2) En la declaratoria o decreto del Congreso del Estado -de la cual se deberá realizar una versión en la lengua e idioma de la comunidad Wixárika-, se señalara además que dicho cambio de régimen electivo no implica el desconocimiento de los derechos fundamentales reconocidos y protegidos en la Constitución General de la República, de los Tratados Internacionales y las Leyes Federales y Locales, a favor de todas las personas habitantes y pobladores del municipio de Bolaños, con independencia de su pertenencia o no a la comunidad Wixárika de dicho municipio.
 - 3) Emitido el decreto o acto legislativo, deberá disponer las consultas, así como las medidas conducentes y adecuadas, para que se establezcan las condiciones de diálogo y consenso que sean necesarias como parámetros mínimos para llevar a cabo, en su caso, las elecciones por usos y costumbres, las cuales se realizaran atendiendo, la participación de las personas que no se identifiquen como indígenas, pero que radiquen en el municipio de Bolaños, Jalisco.
Esto es, se deberá resolver respecto de la solicitud de la comunidad indígena para la elección de sus autoridades a través del sistema de usos y costumbres, respetando los límites que marquen el orden constitucional ordinario y los derechos fundamentales de las personas.
 - 4) Deberá disponerse la coadyuvancia del Consejo General del instituto local, así como a las autoridades estatales que así consideren, para efectos de que dichas consultas del proceso electivo atiendan a los principios establecidos tanto en el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes como en la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
 - 5) También deberá tomarse en cuenta:
 - La solicitud de la comunidad indígena de Tuxpan Kuruxi Manuwe, en el Municipio de Bolaños;
 - En el expediente obra agregado un estudio antropológico y un dictamen pericial, aprobados por el Consejo General del instituto local sobre la comunidad actora y su sistema normativo interno;
 - Los resultados aprobados por Instituto electoral y las opiniones ahí recabadas del procedimiento interno de usos y costumbres —a mano alzada—.



19. **Recurso de reconsideración.** El veinte de enero, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación a fin de controvertir la determinación antes precisada.

20. **Registro y turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Presidencia de este Tribunal ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-REC-10/2026**, así como turnarlo a la ponencia a cargo de la suscrita Magistrada, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁹.

21. **Prueba superveniente.** El diecisiete de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior escrito signado por Eutimio Díaz Bautista quien se ostenta como tercero interesado en el recurso de reconsideración al rubro indicado y ex gobernador tradicional comunal de Tuxpan Kuruxi Manuwe, indígena wixárika, mediante el cual ofrece prueba de contexto, anexando diversos documentos.

22. **Escritos de *amicus curiae*.** El veintidós de abril del año en curso, se recibieron siete escritos de *amicus curiae* de diversas personas, cuya pretensión fundamental es que se confirme la sentencia impugnada.

23. **Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente en su ponencia y ordenó formular el proyecto correspondiente.

CONSIDERACIONES

6) El Consejo General del instituto deberá otorgar un plazo perentorio para la realización de los incisos 1) y 2).

7) El Congreso del Estado deberá concluir por lo menos **noventa días antes** de que inicie el próximo Proceso Electoral en la entidad, lo indicado en los incisos 3), 4) y 5).

Para ello, se concede a la autoridad responsable un plazo de **diez días hábiles** contados a partir del siguiente a aquel en que le sea notificada la presente sentencia, a efecto de que emita la nueva resolución en la forma y términos precisados, lo cual deberá notificar a las partes como corresponda, e informar a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a ello.

⁹ En lo posterior, Ley de Medios o LGSMIME.

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación radicado en el expediente señalado en el rubro, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia de fondo emitida por una Sala Regional de este Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.¹⁰

SEGUNDA. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración interpuesto por el actor es **improcedente**, dado que la controversia ha quedado **sin materia**.

A. Marco normativo.

El artículo 9, apartado 3, de la Ley de Medios, establece que procede el desechamiento de plano de los juicios y recursos cuya notoria improcedencia derive de la propia ley.

Por su parte, el artículo 11, párrafo 1, inciso b, de ese mismo ordenamiento legal dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando el acto o resolución impugnado sea modificado o revocado, de tal manera que el asunto quede **sin materia**.

Es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso que exista o subsista un litigio, conflicto u oposición de intereses entre partes, lo que constituye la materia del proceso. Por tanto, cuando cesa o desaparece el litigio derivado de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia.

¹⁰ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, fracción XII, y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, apartado 2, 4, apartado 1, y 64 de la Ley de Medios.



De ahí que ya no tenga objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y su dictado, ante lo cual procede darlo por concluido, sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontezca antes de la admisión de la demanda o del sobreseimiento, si ocurre después.

Cabe mencionar que la forma normal y ordinaria en la que un proceso queda sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada.

Sin embargo, es criterio de esta Sala Superior que al producirse el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.¹¹

B. Caso concreto.

Como se adelantó, el presente asunto ha quedado sin materia, dado que la pretensión del recurrente se encuentra directamente relacionada con que esta Superior revoque la decisión de la Sala Regional dictada en el juicio de la ciudadanía SG-JDC-600/2025, por la cual a su vez revocó la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco para diversos efectos.

Al efecto, la pretensión del recurrente también consiste en que se declare subsistente la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local en el juicio de la ciudadanía JDC-013/2025, mediante la cual se confirmó, en la materia de impugnación, el Acuerdo IEPC-ACG-039/2025 del Instituto Electoral local, particularmente, el considerando VIII, respecto de la integración del expediente de la

¹¹ Criterio sostenido en la Jurisprudencia Electoral 34/2002 de rubro: IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.

SUP-REC-10/2026

consulta realizada en Bolaños, Jalisco y su remisión al Congreso local, a efecto de que, en el ámbito de su competencia determine lo conducente.

En este contexto, la Sala Superior en sesión pública del día de la fecha, resolvió el recurso de reconsideración **SUP-REC-612/2025**, en el sentido de revocar la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara en el juicio de la ciudadanía SG-JDC-583/2025, **confirmar** por diversas razones la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, respecto de la nulidad de la consulta y **modificar** los efectos de la sentencia local.

En este sentido, cabe destacar que en el recurso de reconsideración SUP-REC-612/2025, se precisó en el apartado de efectos, entre otras cuestiones, que resultaba procedente se realice de nuevo el procedimiento de consulta en el Municipio de Bolaños, Jalisco, para determinar el régimen de gobierno bajo el cual se debe elegir a las y a los integrantes del Ayuntamiento.

Por consecuencia, subsistió la determinación del Tribunal Electoral local de revocar el Acuerdo IEPC-ACG-039-2025, por el que se aprobó el cómputo total de la participación emitida en la consulta realizada a la ciudadanía del Municipio de Bolaños y determinó la validez del proceso de consulta.

En el caso, la pretensión de la parte recurrente se encuentra directamente relacionada con la revocación de la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara en el juicio de la ciudadanía SG-JDC-600/2025 y se declare subsistente la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en el juicio de la ciudadanía local JDC-013/2025 que, a su vez había confirmado en lo que fue materia de controversia el Acuerdo IEPC-ACG-039/2025.



Sin embargo, a ningún fin práctico conduce el análisis de la presente controversia, en razón de que esta Sala Superior coincide en que se ordene la realización de una nueva consulta en el Municipio de Bolaños, Jalisco, para efecto de determinar el régimen de gobierno conforme al cual la ciudadanía elegirá a sus autoridades municipales.

Asimismo, como parte de la sentencia dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-612/2025, este órgano jurisdiccional dejó sin efectos, la sentencia ahora controvertida, así como en su integridad el Acuerdo IEPC-ACG-039/2025, cuyo considerando VIII constituye el origen de la presente cadena impugnativa, por lo que no existe materia sobre la cual pronunciarse.

En efecto, en su oportunidad, se debe realizar una nueva consulta, de conformidad con los parámetros determinados por este órgano jurisdiccional y, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, realizará el cómputo y, en su caso, validará los resultados de la consulta y definirá lo relativo a la remisión del expediente y demás constancias al Congreso del Estado de Jalisco para los efectos que estime procedentes.

Por lo tanto, es de advertirse que, en el caso, la pretensión del recurrente, aunque resultará fundada ha quedado sin materia, al dejarse sin efectos, tanto la sentencia de la Sala Regional como en su integridad, el Acuerdo IEPC-ACG-039/2025 del Instituto Electoral local.

Finalmente, debido al sentido de la presente sentencia, se estima innecesario realizar mayor pronunciamiento en torno a la presunta contradicción de criterios aducida por la parte recurrente, respecto de las sentencias dictadas por la Sala Superior en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-9167/2011 y lo determinado por la Sala Regional Guadalajara en el SG-JDC-600/2025, máxime que esta

SUP-REC-10/2026

última determinación se dejó sin efectos con motivo de lo decidido en la resolución emitida en el recurso de reconsideración SUP-REC-612/2025.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, **por unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la manifestación del Magistrado Presidente Gilberto de Guzmán Bátiz García, respecto a que se actualiza una causal distinta, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.